

muestra la conveniencia de elevarlo, o si los recursos no alcanzan para sostener tantas escuelas como permite el *mínimum* legal.

ART. 201.

A las escuelas inferiores de niños que se sostengan en conformidad con el artículo 200 no podrán agregarse una o mas clases preparatorias, si la asistencia media es menor que la de veinticinco niños por clase.

NOTA— Puede suceder que, no habiendo niños pequeños en suficiente número para formar escuelas preparatorias, o no permitiendo el estado rentístico sostenerlas, convenga i pueda agregarse una o mas clases preparatorias a una o mas escuelas inferiores. El código permite hacer esto, librando al prudente juicio de la autoridad el declarar la conveniencia i la posibilidad.

ART. 202.

No se mantendrán escuelas primarias medias en donde no puedan tener ordinariamente sesenta alumnos si son urbanas, i cuarenta si son rurales, (asistencia media diaria.)

NOTA— 1. Como se ha dicho ya, no hay, a no ser por excepción, ni en Europa, ni en Estados-unidos de Norteamérica escuelas análogas a las medias que instituye el código: las escuelas primarias son de dos categorías: una inferior i otra superior. No pueden buscarse, por lo mismo en esos países, precedentes acerca del número de niños obligados a aprender que es indispensable reunir para fundar una escuela media. Sin embargo, se aplica en Estados-unidos una regla que puede servir como término de comparación: es la de que nunca tendrán las clases in-

feriores de la *grammar school* menos de cuarenta alumnos cada una. Como el curso de las *primary schools* dura cuatro años i otros cuatro el de las *grammar schools*, que consta de cuatro clases graduadas, se infiere que las dos clases inferiores de estas últimas corresponden con las escuelas medias del código aproximadamente. I, siendo así, resulta que el número mínimo es de ochenta alumnos en Estados-unidos.

2. El código exige menor asistencia para establecer escuelas medias, por la diferencia de circunstancias. En Estados-unidos se reúnen fácilmente ochenta niños para frecuentar las clases inferiores de las *grammar schools*; puede fijarse ese número con la seguridad de que habrá que abrir muchas escuelas de esta clase i de que se extenderá cuanto es menester la enseñanza que se da en ellas. La facilidad es tanta, que los norte-americanos han tenido que fundar hasta *high schools* (semejantes a los colegios nacionales argentinos) en los distritos rurales para satisfacer las exigencias, i aún por favorecer la asistencia de las escuelas de inferior categoría. No puede decirse lo mismo de la provincia de Buenos-aires. Acá no hay ciudades comparables con muchas norte-americanas; la población rural está mucho mas diseminada; i no existe un *sentimiento escolar* tan intenso. Disponer que no se abran escuelas medias con menos de ochenta o cien niños sería como prohibir que las haya en casi toda la Provincia. Es indispensable optar, generalmente, entre enseñanza costosa i carencia de enseñanza. El código opta por el primero de estos términos, procurando conciliar las ideas opuestas con la fijación de números mínimos que permitirán mantener escuelas medias en caso de necesidad, sin gastar con mucho exceso.

ART. 203.

No podrán unirse, a las escuelas inferiores que se sostengan de acuerdo con el artículo 200 o con el 201, una o mas clases medias, si no

pueden asistir ordinariamente a cada una de estas clases por lo menos quince alumnos, (asistencia media diaria.)

NOTA — 1. En algunos lugares puede ser indispensable tener escuelas medias separadas de las inferiores por no haber casa suficientemente espaciosa i bien situada para que se instale en ella una escuela inferior-media; pero esto será excepcional. Lo mas conveniente será, en la generalidad de los casos, establecér escuelas inferiores-medias, tanto porque cuestan menos que si se instalasen separadamente las inferiores i las medias, cuanto porque la unión permite dar una enseñanza media incompleta i disminuír el mínimum de la asistencia requerida; esto es, difundir mas la enseñanza media con menos costo.

2. Ya se ha visto que en Estados-unidos no puede haber clase inferior, ni media, con menos de cuarenta alumnos. Los reglamentos de la Provincia permiten abrir una clase, sea inferior, media o superior, en cuanto pueda tener seis alumnos. (Artículo 130.) No es facil justificár tan enorme diferencia. La aplicación de esta regla da por resultado que se convierta una escuela *infantil* (inferior,) en *elemental* (inferior-media,) así que haya seis niños dispuestos a estudiár el cuarto grado. El cambio de categoría trae aparejados: el aumento de una sala, el aumento de sueldo del directór de la escuela, la adición de un maestro, la adquisición de objetos especiales de enseñanza. Por manera que el aprendizaje medio de seis niños cueste un dinerál, relativamente al costo del aprendizaje inferior, cuando, con el mismo gasto, puede enseñarse a un número mucho mayor de niños que ninguna instrucción reciben. Podría decirse sin exagerár que el reglamento permite derrochár las rentas públicas, a pesar de que la situación económica de la Provincia no aventaja a la del pueblo norte-americano, i de que los recursos destinados a la enseñanza primaria están lejos de ser tan cuantiosos como los que proporcionalmente emplean los estados de la Unión.

El código impide que continúe tal orden de cosas. No requiere, para autorizár el sostenimiento de una clase media, número tan alto como requieren las leyes i reglamentos norte-americanos, por las razones expuestas en la nota del artículo 202; pero sí el suficiente para legitimár el gasto a la vez que favorece la extensión de la enseñanza media en condiciones serias. Aún cuando la ley fija el mínimum de quince niños por clase, como es de regla en las escuelas primarias nacionales, podrá tener la Provincia tantas o más escuelas inferiores-medias como «elementales» ha tenido, con solo destinár rentas suficientes para mantenerlas; pues, como el código obliga a aprendér todo lo que enseñan las escuelas públicas i nó una parte mínima del programa inferior como la ley de 1875 dispone, sucederá que asistirán forzosamente a las clases medias todos los niños que hayan terminado el aprendizaje inferior, en vez de ir solamente los pocos que tienen el gusto i la voluntad de ir.

El mínimum establecido motivará otro efecto de importancia: es el de favorecer el cumplimiento de la obligación escolár. Las familias atienden poco en este punto a la ley; i las autoridades no pecan por exceso de celo. Muchos no cumplen la obligación de aprendér, porque no quieren cumplirla. Pero a la vez agrada a las autoridades i al pueblo que haya clases mas adelantadas que las de la escuela inferior. Prohíbeseles fundár estas clases mientras no haya cierto número de niños dispuestos a frecuentarlas, i pueblo i autoridades cuidarán de aumentár el número de los cumplidores de la obligación de aprendér por tal de que haya alumnos suficientes para abrir las clases que se desean.

ART. 204.

No se sostendrá ninguna escuela superior a la cual no asistan ordinariamente cincuenta niños, por lo menos, (asistencia media diaria.)

NOTA — 1. Las escuelas primarias superiores suelen ser poco numerosas en los estados europeos, en relación con las elementales. Se tendrá idea mas precisa de la proporción en que están, recordando que en todo el estado de Francia no había en 1878 más que unas cuarenta, a pesar de los esfuerzos extraordinarios que se hicieron por difundir la enseñanza después de la guerra de 1870. Debido a la atención particularmente prestada por el Gobierno a estas escuelas, subió mucho su número en los años posteriores; pero no excedía de 255 en 1887, cuando las escuelas elementales públicas eran cerca de setenta mil. Se concebirá así fácilmente la razón por que las escuelas superiores se establecen sólo en ciudades de cierta importancia, como medio de asegurar una asistencia suficiente. En Estados-unidos puede establecerse una *grammar school* con ciento veinte alumnos: cuarenta por cada una de las clases inferiores, i veinte por cada una de las superiores. Siendo éstas las que corresponden a la escuela superior instituída por el código, se deduce que el mínimo reglamentario es cuarenta, aún siendo parte de una escuela que corresponda a una media-superior. No es de ponerse en duda que ese número sería bastante mayor, si las dos clases superiores formasen escuela por sí solas.

2. El código permite fundár una escuela superior desde que pueda ser frecuentada por cincuenta niños, número que se repartirá en dos clases de a veinticinco niños cada una, si la escuela superior enseña dos grados, (en un año cada uno,) i que aprovechará bastante bien el trabajo de dos maestros. No es la escuela superior, en estas condiciones, tipo de escuela económica; pero puede ser necesario emplearlo en circunstancias excepcionales.

ART. 205.

No podrán unirse una o varias clases superiores a una escuela media sostenida según dispone el artículo 202, para componér una escuela

media-superior; o a una escuela inferior-media que cumpla las condiciones prescriptas por el artículo 203, para componér una escuela inferior-media-superior, si cada clase de las unidas no puede ser frecuentada ordinariamente por un número de alumnos que no baje de doce, (asistencia media diaria.)

NOTA — Son aplicables a este artículo las reflexiones expuestas en la nota del 203, párrafo 2, para justificár el número mínimo fijado. Los grados de la enseñanza norteamericana, que corresponden, con corta diferencia, a la enseñanza superior instituída por este código, son los superiores de la *grammar school*. Una de estas escuelas es comparable, pues, con la media-superior de que habla el artículo. Pues bien: ninguna de esas clases superiores puede tener ordinariamente menos que veinte niños. Los reglamentos de la Provincia permiten que actúe con seis inscriptos; es decir, con una asistencia ordinaria de cuatro o cinco. Como la asistencia a estas clases ha sido completamente voluntaria, en pocas escuelas ha tenido el sexto grado mas alumnos que el número reglamentario: la escuela graduada número 1 de La Plata no pudo tener sexto grado, en 1896, por falta de alumnos. De donde se sigue que el reglamento da lugar a que sea menester mantener diez escuelas graduadas, tan caras como son, para enseñár a un número de cuarenta o cincuenta asistentes. Es un gasto evidentemente injustificado, que el código reduce a proporciones razonables.

ART. 206.

No se sostendrá escuela primaria de adultos a la cual no puedan asistir ordinariamente veinte personas, por lo menos, si son urbanas; i quince si son rurales, (asistencia media diaria.)

NOTA—No puede haber escuela nacional de adultos con menos de cuarenta alumnos. Este número no es alto, aplicado en una ciudad tan populosa i de población tan densa como es la de Buenos-aires; pero sí lo es tratándose de pequeñas ciudades, i de pueblos mas pequeños aún, como son los de la Provincia; pues, así como es muy fácil reunir cuarenta adultos iletrados en ciertas parroquias de aquella ciudad, es imposible reunirlos en la gran mayoría de estas ciudades o pueblos.

Es menester, por otra parte, fijar la atención en que no es admisible la idea harto generalizada de que las escuelas de adultos han sido ideadas solamente para las ciudades, sobre todo para las ciudades fabriles, pues que en ellas es donde abundan los obreros ignorantes. Las escuelas de adultos deben servir para enseñar a toda clase de personas iletradas mayores de quince años, en donde quiera que se hallen, ya que no hay razón ninguna que induzca a hacer diferencias. Tan necesarias son, pues, en el campo como en cualquiera pueblo o ciudad. Bien mirado, son mas necesarias, porque el hombre inculto no cuenta en el campo con los mil medios ilustrativos supletorios de que dispone el hombre inculto de las ciudades. Menester es, por tanto, el establecimiento de escuelas rurales de adultos, lo cual es posible fijando un número bajo de asistencia mínima.

De lo expuesto se deriva la conclusión de que las circunstancias peculiares de la Provincia impiden fijar asistencias mínimas iguales a la que rige en la Capital federal, a la vez que requieren una respecto de las ciudades i pueblos i otra menor respecto de las poblaciones rurales. Este es el pensamiento en que se funda el artículo del código.

ART. 207.

No se sostendrán clases de adultos, dadas en los edificios que ocupen las escuelas de niños, cuando no puedan reunirse en ellas ordinaria-

mente quince alumnos, por lo menos, si son urbanas, i diez si son rurales, (asistencia media diaria.)

NOTA—Puede haber casos en que sea indispensable crear escuelas de adultos distintas de las escuelas de niños; esto es, instaladas en otros edificios; pero también puede haberlos en que no sea inconveniente dar clases en los mismos edificios de las escuelas de niños, aunque en otras horas que las ocupadas por éstos. Toda vez que lo último pueda hacerse sin causar daño, será económicamente ventajoso, pues se ahorrarán alquileres de casa, podrán utilizarse los muebles i el material de la escuela de niños i bastará dar un sobresueldo a un maestro de esa escuela en vez de dar sueldo entero a un maestro especial. Esta reducción de gastos permite disminuir el número de asistencia mínima fijado respecto de las escuelas de adultos, i, por lo mismo, difundir mas la enseñanza primaria en esta clase de personas.

ART. 208.

No se sostendrán escuelas carcelarias en donde no puedan asistir ordinariamente cinco o mas alumnos, (asistencia media diaria.)

NOTA—No faltarán personas a quienes este minimum parezca excesivamente pequeño. Lo sería, sin duda alguna, si los alumnos debieran ser personas de buenas costumbres i que gozaran de libertad para reunirse con otras en establecimientos de enseñanza. Mas, careciendo de tal libertad i siendo de malas costumbres, el interés de la comunidad exige imperativamente que se les enseñe en donde se hallen, aunque su número sea ínfimo, ya que de esa enseñanza pueda depender la conversión de un incapaz para ganarse la vida en persona dotada de aptitudes suficientes; de un holgazán en un trabajador, i de un criminal en un hombre de bien. Lo que gasta el pueblo

en saneár la personalidad intelectual i morál de tales desgraciados no valdrá jamás tanto como los beneficios que reporte.

ART. 209.

Los reglamentos podrán elevár los números mínimos señalados en los artículos 199-208 hasta un veinticinco por ciento mas, si la escaséz de los recursos destinados a la enseñanza reclama esa medida, o si la permite el aumento de la población.

NOTA — Los artículos citados restringen la facultád de creár escuelas porque no se abuse, como se ha abusado hasta ahora, estableciendo escuelas i clases innecesarias o en condiciones inconvenientes; i, como sólo prohíbe mantener escuelas o clases asistidas por menos personas que las requeridas, se sigue que no obligan a creár una escuela o una clase en todo paraje en que pueda reunirse el número mínimo de alumnos i tan pronto como exista la posibilidad, pero que permiten crearla así que esta condición se cumpla. Como bien puede sucedér que se use de esta facultád en épocas en que las dificultades rentísticas exijan moderación de parte de los administradores, o cuando el incremento de la población sea tal que pueda generalizarse suficientemente la enseñanza, aunque se aumente el minimum requerido para establecér escuelas o clases, indispensable será en tales casos restringír más que lo hace la ley la atribución de mantener escuelas pequeñas; i, siendo mas facil para las autoridades superiores administrativas que para la Legislatura acomodár el minimum de asistencia a las circunstancias cada vez que la necesidad ocurra, el código prevé las contingencias enunciadas i faculta para procedér como mas convenga, poniendo límites también a esta facultád.

SECCIÓN II

DEL SOSTENIMIENTO DE ESCUELAS NORMALES I DE INSTITUCIONES AUXILIARES DE ENSEÑANZA

ART. 210.

Se sostendrá el mayor número que sea posible de escuelas normales, hasta que sea suficiente para satisfacér las necesidades de la enseñanza primaria.

Las escuelas normales se situarán en las zonas de la Provincia en que mayor número de alumnos puedan reunir con la mayor comodidad, i en las ciudades o pueblos en que puedan ser suficientemente concurridas las escuelas primarias del departamento de práctica que la escuela normal necesite.

NOTA — 1. No puede, cada escuela normal, tener gran número de alumnos de magisterio, porque las circunstancias se lo impiden. Es menester, por tanto, optar, entre sostener pocas escuelas grandes o muchas pequeñas, por lo último. Siempre valdrá mas alguna que ninguna, seguramente; pero es tan extensa la necesidad de maestros idóneos, i esa extensión crecerá tanto así que comience la reforma de la enseñanza primaria, que habrá que establecer numerosas escuelas inmediatamente, so pena de que la reforma se realice penosamente i con sobrada lentitud. El plan adoptado por el código para esta clase de institutos permite que cada uno consuma pocos recursos i, por consecuencia, que sea crecido su número con un gasto relativamente moderado.

2. Teniendo que ser teórica i práctica la enseñanza del magisterio, i suficientemente detenida la última, el